

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruth Delania Mejía Guzmán.
Abogados:	Licda. Altagracia Batista y Dr. Pablo Arredondo Germán.
Recurrida:	Gilles Albert Littre.
Abogados:	Licda. Dilia Leticia Jorge Mera y Dr. Hugo Arias Fabián.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ruth Delania Mejía Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1497025-4, domiciliada y residente en la calle 12, núm. 12, sector Pueblo Nuevo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 132-2007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 7 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altagracia Batista, por sí y por Dr. Pablo Arredondo Germán, abogados de la parte recurrente, Ruth Delania Mejía Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dilia Leticia Jorge Mera, por sí y por Dr. Hugo Arias Fabián, abogados de la parte recurrida, Gilles Albert Littre;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Ruth Mejía Guzmán, contra la sentencia civil No. 132-2007 de fecha 07 de septiembre del 2007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Pablo Arredondo Germán, abogado de la parte recurrente, Ruth Delania Mejía Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2007, suscrito por la Licda. Dilia Leticia Jorge Mera y el Dr. Hugo Arias Fabián, abogados de la parte recurrida, Gilles Albert Littre;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en restitución de menor, incoada por el señor Gilles Albert Littre, contra la señora Ruth Delania Mejía Guzmán, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de mayo de 2007, la sentencia núm. 0803-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en restitución de menores intentada por el señor Gilles Albert Littre, en relación a su hija Juliette Waris Littre Mejía y en contra de la señora Ruth Delania Mejía Guzmán; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, la solicitud del señor Gilles Albert Littre y en consecuencia, DENEGAMOS la restitución de la niña Juliette Waris Littre Mejía a la República de Panamá, por las razones señaladas en el cuerpo de la presente decisión”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante instancia suscrita por la Licda. Dilia Leticia Jorge Mera y el Dr. Hugo Arias Fabián, el señor Gilles Albert Littre, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 132-2007, de fecha 7 de septiembre de 2007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilles Albert Littre por intermedio de sus abogados apoderados, Lic. Dilia Leticia Jorge Mera y el Dr. Hugo Arias Fabián, contra la sentencia número 0803/07, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución 1841-2005 del pleno de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilles Albert Littre por intermedio de sus abogados apoderados, Lic. Dilia Leticia Jorge Mera y el Dr. Hugo Arias Fabián y en consecuencia: a) Se revoca la Sentencia No. 0803/07, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; b) Se ordena la restitución inmediata de la niña Juliette Waris Littre Mejía a la Ciudad de Panamá donde tiene su residencia habitual; c) La comunicación de la presente sentencia a la Autoridad Central (Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONANI)) y a la Procuradora General de esta Corte, para su conocimiento y fines de lugar; d) Se compensan las costas por tratarse de materia de familia”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación al artículo 13, letra b del Acuerdo Internacional de la Haya, en sus aspectos civiles; **Segundo Medio:** Violación al artículo 72 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, al criterio jurisprudencial contenido en el Boletín Judicial No. 1052, pág. 871, de julio del 1988, violación al derecho de defensa, artículo 8 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que los señores Gilles Albert Littre y Ruth Delania Mejía mantuvieron una relación consensual mientras residían en la República de Panamá; 2- que raíz de dicha relación procrearon a la niña Juliette Waris Littre Mejía, quien nació el 5 de julio de 2004; 3- que en octubre de 2006, la señora Ruth Delania Mejía se trasladó junto a su hija a los fines de residencia a la República Dominicana sin autorización del padre; 4- que el hoy recurrido en casación: Gilles Albert Littre, solicitó a la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la restitución de la menor, la cual fue rechazada

mediante sentencia núm. 0803-07, del 22 de mayo de 2007; 5. que el demandante original hoy recurrido en casación, recurrió en apelación la decisión antes indicada, resultando apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y ordenó la restitución de la menor Juliette Waris Littre Mejía, a la ciudad de Panamá, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el procedimiento para conocer de la solicitud de restitución del menor de edad trasladado o retenido ilícitamente a República Dominicana está regulado por la Resolución núm. 480 del 6 de marzo de 2008 emitida por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las atribuciones que le confería la Constitución de la República del año 2002, al tenor de los artículos 8, 10 y 67, los cuales han sido establecidos nuevamente en la Carta Magna actual en sus artículos 3, 8, 26 y 154; así como del artículo 29 inciso 2, de la Ley de Organización Judicial núm. 821 de 1927, y el 14 literal h) de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 y sus modificaciones, en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para determinar el procedimiento judicial que deberá observarse cuando no esté establecido por la ley o, resolver cualquier punto para poner en ejecución tal procedimiento;

Considerando, que previo al estudio del fondo del recurso, es preciso indicar, como hemos señalado precedentemente, que el procedimiento a seguir para conocer de la solicitud de Restitución de Menores está dispuesto en la Resolución núm.480 que establece en su artículo decimo **primero**: “La sentencia que decida sobre la solicitud de restitución solo puede ser impugnada mediante el recurso de apelación, no estando abierto el recurso de casación, ni otro recurso ordinario o extraordinario”, por lo que la supresión de dicho recurso constituye presunta violación a la Ley núm. 136-03 denominado Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niñas, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que en la especie estamos en presencia de una antinomia o contradicción, puesto que supone un problema de interpretación pues se presenta una situación de incompatibilidad por la cual dos normas se excluyen mutuamente reclamando dentro de un mismo ordenamiento jurídico la exclusividad para sí del ámbito objeto de regulación de tal manera que, la aplicación de una de las normas en conflicto niega la aplicación de la otra y viceversa, por lo que no pueden aplicarse ambas simultáneamente por la incompatibilidad en las consecuencias jurídicas que conllevan, así como la incoherencia entre los operadores deónticos empleados en ellas, que en este caso en una es una prohibición y en la otra una permisión de un recurso como lo es la casación;

Considerando, que, en la especie, las normas en colisión lo constituye la primera parte del artículo décimo primero de la Resolución 480-2008 que refiere, como hemos indicado en la parte anterior de esta decisión, lo siguiente: “la sentencia que decida sobre la solicitud de restitución solo puede ser impugnada mediante el recurso de apelación, no estando abierto el recurso de casación”, con la Ley núm. 136-03, denominada Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes específicamente en el artículo 315 referente a los tipos de recursos que reza: “Las partes podrán recurrir las sentencias del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes solo mediante los recursos de oposición, apelación, casación y revisión” y el Art. 218 numeral 1, que establece: “En materia de Justicia Especializada de Niños, Niñas, Adolescentes, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer: 1. Del Recurso de casación”; por tanto, el derecho a recurrir en casación, es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (in iudicando) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (in procedendo) lo cual en esta materia se encuentra aperturada en virtud de las disposiciones antes mencionadas; los cuales colisionan, por tanto, queda claramente establecido que se trata de dos reglas en la cual una de ellas ocupa una jerarquía superior desde el punto de vista jurídico;

Considerando, que para la solución de las antinomias que se producen entre reglas existen los siguientes criterios de solución que serán aplicables conforme al caso de que se trate, y son: *lex superior derogat inferiori* (de dos normas incompatibles prevalece la norma jerárquicamente superior); *lex posterior derogat priori* (de dos normas incompatibles, una anterior y otra posterior prevalece la posterior) y *lex specialis derogat generali* (de dos

normas incompatibles, una general y la otra especial prevalece la segunda); que dicho de otro modo, las antinomias se resuelven acudiendo al criterio jerárquico, criterio cronológico o el criterio de especialidad;

Considerando, que, de las disposiciones transcritas precedentemente se desprende, que conforme a las normativas vigentes para la época las cuales se encuentran consignadas en las leyes vigentes, toda persona tiene el derecho fundamental de accionar en justicia y, en el caso de limitación del ejercicio el recurso de casación, o los recursos como tales, es de la esfera exclusiva del radar del legislador más no de la función jurisdiccional del Estado por vía reglamentaria, pues de asumir la posición contraria sería vulnerar el Principio de Reserva de Ley, consagrado en el artículo 74 numeral 2 de la Constitución reza: “La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: ... 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”; cuando es el creador de la norma que apertura el recurso de casación para esta jurisdicción especializada en los artículos 218 y 315 del Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en tal sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente declarar no aplicable la primera parte del artículo décimo primero de la Resolución 480-2008, en lo que respecta a la supresión del recurso de casación, por las razones expuestas en los párrafos precedentes;

Considerando, que procede examinar en primer término, por convenir así a la mejor solución del caso, el quinto medio de casación propuesto por la recurrente, la cual en su sustento aduce: “Los jueces están obligados a motivar de hecho y de derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la simple relación de los documentos depositados al expediente o la mención de las conclusiones de las partes de forma genérica no reemplaza en ningún caso, la motivación de la decisión de una sentencia como ocurrió en el caso de la especie, que los jueces a-quo revocaron en todas sus partes la sentencia rendida por el tribunal de Primera Instancia, sin motivaciones alguna (sic), es decir, se limitan simplemente a revocar dicha decisión de una forma pura y simple”;

Considerando, que con relación al aspecto bajo examen, del estudio del fallo impugnado se constata, que la corte a-qua acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilles Albert Littre, en tal sentido, revocó la decisión de primer grado y ordenó la restitución de la menor Juliette Waris Littre Mejía a la República de Panamá; que la corte a-qua para justificar su decisión, solo indicó: “que en el caso de la especie no se aplica la letra b del artículo 13 de la Convención que establece que la autoridad judicial del Estado requerido no está obligado a ordenar la restitución del menor de edad si existe un grave riesgo de que la restitución del menor de edad lo exponga a un peligro grave físico y psíquico o que de cualquier otra manera lo coloque en una situación intolerable, entendiendo esta corte de apelación que estos términos no aplican en el siguiente caso, ya que no se han presentado pruebas de que pueda darse la situación señalada”;

Considerando, que la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, aplicable al presente caso, consigna en su artículo 12, que la devolución o restitución del menor a su residencia habitual está sujeta a que la misma no exponga a la niña a peligros físicos y psicológicos, aún su traslado haya sido ilícito; que, en la especie se hace importante resaltar, que la menor de edad Juliette Waris Littre Mejía nacida el 5 de julio de 2004 llegó al país en octubre de 2006 con su madre, cuando tenía la edad de 2 años y 3 meses; que a la fecha la niña tiene una edad 9 años, 7 meses, por lo que el único entorno que la niña conoce es la República Dominicana, donde la menor ha establecido su entorno social y sus lazos afectivos; que el referido artículo 12 establece dicho precepto para estar en consonancia con el principio referente al Interés Superior del Niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el cual fue ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales en virtud del cual se habrá de adoptar aquella medida que le asegure al menor la máxima satisfacción de sus derechos;

Considerando, que el juez tiene el poder de valorar discrecionalmente las pruebas aportadas y establecer conclusiones relativas a su credibilidad en torno a la veracidad o falsedad de los enunciados a que se refieren los hechos de la causa, pero esta discrecionalidad no es absoluta sino que el juez está obligado por la reglas de la ciencia, la lógica y la argumentación racional; que, en la especie, la corte a-qua debió analizar y evaluar las

situaciones antes indicadas por las consecuencias jurídicas y el riesgo que entraña la decisión por estar involucrado un menor; que la corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado debió motivar suficientemente en hecho y en derecho las circunstancias por las cuales adoptó su decisión pues, no basta con indicar que no se han encontrado elementos probatorios que pongan en riesgo la integridad física y psicológica del menor como para ordenar su restitución sino que debe realizar un examen exhaustivo de todos los hechos de la causa para establecer con cuál de los padres se asegura al niño el mejor disfrute de sus derechos fundamentales, circunstancias que deben ser ponderadas con celo y cuidado por la jurisdicción que conozca del litigio, ya que, en la especie, la niña sería trasladada a otro Estado y estaría privada del contacto directo con uno de sus progenitores, en la especie, con su madre además, esta Sala Civil y Comercial es del criterio, que por derecho natural en igualdad de condiciones, los menores deben permanecer bajo la guarda de la madre, en tal sentido, la corte a-qua debió tomar en cuenta el Interés Superior del Niño y, en base tal valoración, adoptar su decisión, lo cual no se evidencia en la sentencia objeto del recurso, razón por la cual se incurre en el vicio denunciado por la recurrente;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, y la mejor doctrina señala que una sentencia para estar motivada debe contener: a) identificación de las normas aplicables; b) verificación de los hechos; c) calificación jurídica del supuesto; d) consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma y e) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados. La calificación de los enunciados particulares sobre la base de los criterios de juicio que sirven para valorar si las elecciones del juez son racionalmente correctas, todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es evidente, que la sentencia impugnada contiene una exposición vaga e incompleta, así como una falta de motivos tan ostensible, que impiden a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, verificar si en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones, es obvio que la esta Corte de Casación no puede ejercer su poder y comprobar, si la ley ha sido o no bien aplicada por lo cual se ha incurrido en la denunciada falta de motivos y en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 132-2007, dictada el 7 de septiembre de 2007, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do